



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 33 33 036 2020 00031 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO BEDOYA ALZATE
DEMANDADO	- NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	- RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS. - FIJA LITIGIO
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	169

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

i) Sobre las excepciones.

EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Con la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

1. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**
2. **Falta de legitimidad en la causa por pasiva.**
3. **Caducidad respecto de reliquidación de prestaciones sociales ya reconocidas y/o pagadas.**
4. **Prescripción.**
5. Legalidad de los actos administrativos demandados.
6. Inexistencia de la obligación por reconocimiento y pago.
7. Improcedencia de reliquidación de cesantías parciales régimen retroactivo.
8. Fecha disposición de los dineros a favor de los docentes.
9. Falta de causa para pedir.
10. Compensación.
11. Declaración de oficio de excepciones no alegadas que resulten demostradas en el proceso.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Argumenta el ente territorial que en el acápite de “Normas Violadas y Concepto de Violación”, contenido en la demanda, la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de reliquidar el salario (asignación básica realizada por el Gobierno Central anualmente más el incremento realizado por Acuerdos municipales anualmente), teniendo como base la bonificación nacional docente y así mismo, se tenga en cuenta ésta para liquidar el incremento salarial año a año de los docentes; omisión apenas considerable dada la inexistencia de normas que establezcan tal obligación, y la que en suma le imposibilita la labor al juzgado, de hacer el análisis y valoración entre las normas supuestamente quebrantadas y las pruebas aportadas para ello.

Análisis del Despacho: Frente a la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º *ibídem* como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

En cuanto a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -*demanda*- el Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:²

*“(…) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el **artículo 162 del CPACA** y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda³. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5º y 6º del artículo 180 del CPACA. (…)”

Como se precisó, la excepción de inepta demanda que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, apunta al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que

²Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían los consagrados en los artículos precedentemente expuestos. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

“La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.”⁴

Considera el Despacho que para el caso en concreto no se configura la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ya que la parte accionante si indica que la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías desde el 1 de junio de 2014 y el reconocimiento y pago de la bonificación nacional docente como factor constitutivo de salario, es violatoria de varios artículos contenidos en la Constitución Política; los Decretos Nacionales 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017, entre otros, tal como se observa a folios 6-8 del archivo 1 del expediente digital, por tanto no le asiste razón a la accionada.

Decisión: Por lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción planteada de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** por lo antes expuesto.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Argumenta la accionada que como el demandante es un docente y pretende el “reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales (Prima de Navidad, de Vacaciones de Servicios, sobresueldos, horas extras, etc.)”, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Municipio de Medellín no es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por un docente vinculado al FOMAG, por lo tanto, no está legitimado en la causa por pasiva en este proceso.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 29 de junio de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*“(…) la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (…)*

*Teniendo entonces claro el concepto de legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio,** mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (…)*⁵.

Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

El Consejo de Estado⁶ sobre este tópico concluye;

*“(…) En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –**lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial**– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (…)”.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comentario el Municipio de Medellín que integra el extremo pasivo está legitimada de hecho por pasiva dentro del presente asunto, en virtud de la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; ya, el análisis de la legitimación material por pasiva o de vinculación sustancial con los hechos que dieron origen al presente proceso respecto de los extremos demandados, es un aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el litigio.

DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO y se estima que en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO se diferirá su resolución para el momento en que esta agencia judicial extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial

CADUCIDAD:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Argumenta la accionada que CADUCIDAD-RESPECTO DE RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES YA RECONOCIDAS Y/O PAGADAS: Las Prestaciones Sociales se reconocen y/o conceden mediante acto administrativo como es el caso de las cesantías parciales, vacaciones entre otras y contra

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

dichos actos administrativos proceden los recursos de reposición y/o apelación según el caso, por lo que si el demandante no interpuso recurso alguno dentro de los términos de Ley, no solicitó conciliación extrajudicial y no presentó la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la expedición de dichos actos administrativos, no puede pretender 1

Análisis del Despacho: La figura de la caducidad fue instituida por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Considera el Despacho que para el caso en concreto no se configura la excepción de caducidad de la acción, puesto que, según lo manifestado en la demanda y su contestación, se trata de un docente que en estos momentos se encuentra vinculado al magisterio, por tanto, no es dable hacer el computo de los 4 meses para el ejercicio de la acción de que trata el art. 138 del CPACA y el literal d del numeral 2 del art. 164 ibídem, ya que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, en cuyo caso no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho mientras exista el vínculo laboral, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia como fue el caso de la Sentencia 2013-0007 de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18):

*(...) **Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral;** sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas⁷.*

En punto al tema, en sentencia del 1º de octubre de 2014⁸, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencia! citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral⁹. (...)” (resaltado del juzgado)

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01 (4218-16)

⁸ C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14).

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. N.º Interno: 3751-2014. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2017.

Razones suficientes para que no prospere la excepción propuesta por la parte demandada.

Decisión: Por lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción planteada de **CADUCIDAD** por lo antes expuesto.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Indica la apoderada del Municipio de Medellín que el demandante en el aparte de hechos, no realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por cual, es improcedente acceder a la administración de justicia, ya que se debe verificar antes de la presentación de la demanda, toda vez, que es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y el tema a tratar es conciliable.

Análisis del Despacho: La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

*“(...) 1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales_ (...)”*

No obstante, lo anterior, aún en controversias judiciales adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha señalado que hay determinados asuntos no susceptibles de conciliación y en consecuencia no se exige en tales casos el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA:

*“(...) Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibídem. (...)**¹⁰”.*

Considera el Despacho que para el caso en concreto tampoco se configura la excepción de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues a folio 15 y 15 vuelto se observa la constancia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL expedida por la PROCURADURÍA 168 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N° 20967 de 11 de septiembre de 2019, razón suficiente para que no prospere la excepción propuesta por la parte demandada.

Decisión: Por lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción planteada de **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** por lo antes expuesto.

Frente a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que las mismas no tienen el carácter de previas, de conformidad con la lista taxativa contenida en el artículo 100 del C. G. del P. Tampoco se trata de ninguna de las excepciones de mérito susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, esto es cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no es este el momento procesal adecuado para proferir pronunciamiento alguno frente a los medios defensivos propuestos por la demandada.

PRESCRIPCIÓN:

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A en providencia de fecha 27 de abril del 2016 bajo radicado N° 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14)

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Solicita la apoderada del municipio, se declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho prestacional.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, esta excepción debe ser decidida en la audiencia inicial, sin embargo, de lo dicho en el escrito de contestación, se deduce que la misma se propone frente al pago de las prestaciones en caso de prosperar las pretensiones y no frente al derecho de sanción por mora que invoca la demandante.

En este orden, es necesario recordar que legal y constitucionalmente se ha establecido la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, aclarando que sí hay lugar a la aplicación de la prescripción, ésta cobija es el pago de las mesadas y no el derecho en sí mismo.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos. **Por los motivos antes expuestos, se diferirá la excepción al momento de dictarse la correspondiente sentencia.**

Aunado a lo anterior, el Despacho no advierte de oficio la configuración de ninguna de las excepciones previas o de mérito susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, esto es cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011.

Se deja CONSTANCIA que la **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no presentó contestación a la demanda.

ii) Fijación del litigio.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y su contestación y son los que se indican a continuación:

- El demandante está vinculado en calidad de maestro T.C., en el grado de escalafón 12 con vinculación de tipo Municipal recursos propios, en el Municipio de Medellín, desde el 16/04/1996, relación legal y reglamentaria que continúa vigente.
- Que el día 17 de abril de 2018 presentó agotamiento de la vía gubernativa ante el Municipio de Medellín, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación nacional docente contenida en los Decretos Nacionales 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017 como constitutiva de salario y como consecuencia de ello, la reliquidación salarial, así como de las prestaciones sociales legales y extralegales, entre ellas prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación y la cesantías.
- Mediante Acto Administrativo del 14 de junio de 2018, el Municipio de Medellín acogió de manera parcial las peticiones realizadas en el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que i) Reconoció la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario para la liquidación de las prestaciones sociales y los aportes obligatorios; razón por la cual ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales, ii) Negó el reconocimiento de la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario y por ende la reliquidación salarial desde el 1 de Junio de 2014.
- El día 28 de septiembre de 2018 interpuso recurso de apelación; recurso en el cual se solicitó la revocatoria parcial del acto administrativo y en su lugar se concediera la reliquidación salarial deprecada, esto es, la reliquidación de los conceptos laborales sobre los cuales el salario tenga incidencia; insistiendo en las peticiones realizadas inicialmente.
- En la colilla Nro.26 de diciembre de 2018, el Municipio de Medellín cumple con lo decidido en la resolución del 14 de junio de 2018 y reconoce y cancela una reliquidación prestacional por los conceptos Nro.1176, Nro.1177, Nro.1178 y Nro.1179, conceptos que hacen alusión a: Reajuste prima de servicios por bonificación. Reajuste vacaciones por bonificación. Reajuste prima de vacaciones

por bonificación y Reajuste prima de navidad por efecto de la bonificación nacional docente.

- El pasado 15 de mayo de 2019 ante el FOMAG se realizó petición, en el cual se pretendía:
“(…) A. El reconocimiento y pago a mi poderdante de la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías desde el 1 de junio de 2014. B. El reconocimiento y pago a mi poderdante de la bonificación nacional docente, contenida en los Decretos Nacionales 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017, como factor constitutivo de salario. C. Se reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación de salarios desde el 1 de junio de 2014 y consecuentemente la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, entre ellas: la prima de navidad, vacaciones, la prima de vacaciones, bonificación por recreación, las cesantías e intereses a las cesantías desde el 1 de junio de 2014, por la incidencia del reajuste salarial. D. Que se reliquiden y cancelen los aportes obligatorios al sistema general de pensiones, una vez se proceda a la reliquidación salarial y prestacional deprecada. E. Que se indexen los valores adeudados. (…)”
- Mediante el Acto Administrativo N° 201830347427 del 8 de octubre de 2019 se negaron las solicitudes realizadas en la petición inicial del 13 de mayo de 2019.
- El Municipio de Medellín por medio de resolución del 13 de mayo de 2019 confirma el acto administrativo del 14 de junio de 2018.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Le corresponde al Despacho establecer si a la parte demandante **le asiste o no el derecho** a reclamar la Bonificación Nacional Docente contenida en los Decretos Nacionales 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017, 327 de 2018 y 1022 de 2019 como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales y los aportes obligatorios, así como tenerlo en cuenta como base para liquidar el incremento salarial año a año a los docentes.

Igualmente, deberá el Despacho **establecer si es procedente o no** declarar la nulidad de los Actos Administrativos Nro. 201930347427 del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se negaron las solicitudes realizadas en la petición inicial del 13 de mayo de 2019, la nulidad parcial del Acto Administrativo Nro. 201830158640 del 14 de junio de 2018, mediante la cual el Municipio de Medellín en tanto negó la reliquidación salarial y accedió de manera parcial a las peticiones de reliquidación prestacional realizadas en el agotamiento de la vía gubernativa y del acto administrativo Nro. 201950048032 del 15 de mayo de 2019, mediante la cual el Municipio de Medellín resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando de manera total el Acto Administrativo Nro. 201830158640 del 14 de junio de 2018.

Así mismo, determinar **si hay lugar o no** a ordenar el reconocimiento de la Bonificación Nacional Docente como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales y los aportes obligatorios, así como tenerlo en cuenta como base para liquidar el incremento salarial año a año de los docentes, se pague teniendo en cuenta este emolumento la reliquidación de salarios, la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, entre ellas: la prima de navidad, vacaciones, la prima de vacaciones, bonificación por recreación, las cesantías y los intereses a las cesantías y demás, así como los aportes obligatorios al sistema general de Pensiones, ello todo debidamente indexado.

iii) Sobre las pruebas.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita se libren diferentes oficios ante la entidad demandada, no obstante, se aporta solicitud de sentencia anticipada señalando que la prueba necesaria para fallar es de carácter documental y que no se requiere la práctica de ninguna prueba con lo que se entiende, que el extremo activo desiste de las solicitudes probatorias efectuadas.

La demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no hizo ningún pronunciamiento y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, no hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por las entidades accionadas **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que gran parte de la documentación pedida en el acápite de pruebas ya fue aportada con la demanda y con las contestaciones; por tanto, el decreto de éstas probanzas serían innecesarias; aunado a la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte actora, que se entiende como un desistimiento de la solicitud de pruebas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y, por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que, en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba” (Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el sentido formal o de hecho y **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo; así mismo **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹¹, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA MARÍA REGINA ROSERO LASSO T.P. No. 141130¹² del C.S. de la J para representar los intereses del Municipio de Medellín, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057b118aa995511fd082ab022f504b06e67d383b1501d679b7d98fb9f073fb7**

Documento generado en 04/03/2021 10:29:54 AM

¹¹ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 127436 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ESPERANZA MARIA REGINA ROSERO LASSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 69007972 y la tarjeta de abogado (a) No. 141130"

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>